

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

RESOLUCION de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por la que se anuncia la provisión de una vacante de Académico de número en dicha Real Academia.

Para cumplimiento del Decreto expedido por el Ministerio de Educación Nacional en 14 de mayo de 1954, inserto en este «Boletín Oficial del Estado-Gaceta de Madrid» del día 23 de iguales mes y año, se hace público para general conocimiento que el día 11 de enero de 1972 se ha declarado en esta Real Academia una vacante de miembro de número, en la Medalla veintinueve, por fallecimiento del excelentísimo señor don Luis Redonet y López Dóriga.

Madrid, 11 de enero de 1972.—Por acuerdo de la Academia: El Secretario perpetuo Juan Zaragüeta y Bengoechea.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que se indica, comprendido en la provincia de Cuenca.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1609/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que a continuación se designa—que corresponde a reserva a favor del Estado en tramitación—, comprendido en la provincia de Cuenca, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

«Cuenca Cuatro-Henarejos», término municipal de Henarejos, provincia de Cuenca, con la siguiente delimitación:

Es un perímetro formado por arcos de meridianos, referidos al de Madrid y de paralelos determinados por los siguientes vértices:

Vértice 1 (2° 11' 20" Este - 39° 49' 40" Norte)
Vértice 2 (2° 15' Este - 49° 49' 40" Norte)
Vértice 3 (2° 15' Este - 39° 46' 20" Norte)
Vértice 4 (2° 11' 20" Este - 39° 46' 20" Norte)

La unión de los indicados vértices delimita un perímetro con una superficie aproximada de 3.200 hectáreas o pertenencias.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

RESOLUCION de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que se indica, comprendido en la provincia de Cuenca.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Minas, en su relación con el 150 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, modificado por Decreto 1609/1968, de 2 de mayo, se hace público que queda suspendido el derecho

de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación de minerales radiactivos en el perímetro que a continuación se designa—que corresponde a reserva a favor del Estado en tramitación—, comprendido en la provincia de Cuenca, afecta a la propia Delegación Provincial del Ministerio de Industria, a partir de la fecha de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Denominación y delimitación

«Cuenca Cinco-Valdemeca», términos municipales de Valdemeca y Huerta del Marquesado, provincia de Cuenca, con la siguiente delimitación:

Es un perímetro formado por arcos de meridianos, referidos al de Madrid, y de paralelos, determinados por los siguientes vértices:

Vértice 1 (1° 55' 20" Este - 40° 11' Norte)
Vértice 2 (1° 57' 20" Este - 40° 11' Norte)
Vértice 3 (1° 57' 20" Este - 40° 10' Norte)
Vértice 4 (1° 55' 20" Este - 40° 10' Norte)

La unión de los indicados vértices delimita un perímetro con una superficie aproximada de 540 hectáreas o pertenencias.

Madrid, 17 de diciembre de 1971.—El Director general, Enrique Dupuy de Lôme.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3373/1971, de 23 de diciembre, por el que se rectifican los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector III de la zona regable de la Mancha (Ciudad Real).

Acordado por el Consejo de Ministros autorizar una nueva fijación de los precios máximos y mínimos aplicables a las tierras del sector III de la zona regable de la Mancha, se han seguido, de acuerdo con lo que dispone el artículo séptimo de la Ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, aclarada por la de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y modificada por otra de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos, los trámites que se señalan en los artículos cuarto y quinto de la misma Ley para estas revisiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el sector III de la zona regable de la Mancha, con Plan General de Colonización, aprobado por Decreto novecientos noventa y ocho, de dos de mayo de mil novecientos sesenta y tres, se fijan los siguientes precios máximos y mínimos, aplicables a las tierras y aprovechamientos existentes:

Clase de tierras	Precios mínimos	Precios máximos
	Ptas./Ha.	Ptas./Ha.
I. En secano:		
A. Tierras de labor:		
Primera	38.000	40.000
Segunda	30.000	36.000
Tercera	23.000	30.000
Cuarta	18.000	15.000
B. Viñedo y olivares:		
Quinta (viñedo 1.º)	65.000	85.000
Sexta (viñedo 2.º)	45.000	60.000
Séptima (viñedo 3.º)	30.000	40.000
Octava (viñedo 4.º); valor de la tierra.		
Novena (viñedo 5.º); valor de la tierra, según clase incrementada en el importe de implantación del viñedo.		
Décima (olivar clase única) ...	25.000	35.000